Núm. 82. Sábado 20 de Setiembre de 1873. 1 y 1/2 real.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180.

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 522.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 9 de Agosto lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Jefe de la segunda seccion lo siguiente: Demostrado de un modo oficial que el coronel D. Leandro Carreras, secundando los propósitos de los rebeldes contra los acuerdos de la Asamblea, ha capitaneado una turba de insurrectos que pretendió dirigirse á Albacete, evidenciando con tal conducta su adhesion á la causa del desórden y del desquiciamiento de la sociedad, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el espresado coronel sea baja definitiva en el ejército, sin perjuicio de responder á los cargos que le resulten en la causa que se le forme, dándose conocimiento de esta resolucion á las autoridades civiles y militares y al Sr. Ministro de la Gobernacion de la República, á fin de que no aparezca en parte alguna con un carácter que ha perdido por su desleal conducta y quebrantamiento de las leyes.»

De órden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletin oficial» de esta provincia para la general inteligencia.

Córdoba 19 de Setiembre de 1873.
El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 523.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 10 de Agosto próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Jefe de la Seccion de infantería lo siguiente: Reconocida ya de un modo oficial la conducta facciosa adoptada por el Coronel de infantería D. José Lopez Borreguero, tomando parte activa en los dolorosos sucesos provocados en Andalucia por los rebeldes alzados en armas contra los acuerdos del Poder Soberano de la Asamblea, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el expresado Coronel sea dado de baja definitivamente en el ejército, sin perjuicio de responder á los cargos que le resulten en la causa que se le forme, dándose conocimiento de esta resolucion á las autoridades civiles y militares y al Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido por su deslealtad y quebrantamiento de las leyes.»

De órden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletin oficial» de esta provincia para la general inteligencia.

Córdoba 19 de Setiembre de 1873.
El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 524.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 7 de Agosto próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha expedido el siguiente decreto: Considerando que el Ejército Español debe ser el ejército de la Pátria y no el de un partido político determinado, el Gobierno de la República decreta.

Artículo único. El militar, cualquiera que sea su graduacion, que se niegue á aceptar el mando ó puesto que el Gobierno le confie, quedará sujeto á formacion de causa y será dado de baja en el Ejército.

Madrid siete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez »

De órden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletin oficial» de este provincia, para la general inteligencia.

Córdoba 19 de Setiembre de 1873.
El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 521.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 4 de Setiembre de 1873.

Presidencia del Sr. Salcedo.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de la capital relativamente á la rectificacion del alistamiento de los mozos de veinte años, y prevenir á dicha corporacion que remita un estado demostrativo de los alistados en este año y de las bajas que resulten, acompañando los documentos justificativos correspondientes.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—Ballesteros.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por el Brigadier de Ejército D. Pedro Gomez Medeviela, el Gobierno de la República ha tenido á bien admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Jefe de la primera Seccion de este Ministerio.

Madrid diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

En consideracion á las circunstancias que concurren en el Coronel del regimiento de infantería de Ontoria, núm. 3, D. José Saenz de Tejada, y muy especialmente á los distinguidos servicios que prestó combatiendo con la columna de su mando en el puente de Lesaca á las facciones carlistas el dia 4 de Mayo último; el Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el General en Jefe del Ejército del Norte y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien promoverle al empleo de Brigadier.

Madrid diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Brégua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la provincia de Pontevedra y plaza de Vigo al Brigadier de Ejército D. Tomás Shelly y Calpena.

Madrid diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El

Ministerio de Cultura 2024

Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

——

Excmo. Sr: Enterado el Gobierno de la República de la urgente necesidad de proceder al armamento de las reservas últimamente llamadas, y considerando que las fábricas de la Nacion no pueden atender á este servicio con la perentoriedad que se necesita, ha acordado en Consejo de Ministros ordenar que por la Junta que V. E. preside y sin levantar mano se proceda en subasta pública, con las formalidades que la ley exige, á la adquisicion de 30.000 fusiles sistema Remington, con sus bayonetas y vainas correspondientes y demás accesorios de limpieza y empaque; en el concepto de que el expresado armamento deberá ser del modelo español de 1871, ó por lo menos tener indispensablemente igual á este el alojamiento del cartucho en la cámara del arma para que sirvan los del modelo vigente.

De orden del expresado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1873.—Sanchez Bregua.

Sr. Presidente de la Junta para la adquisicion de vestuario y equipo para el ejército.

Ministerio de Ultramar.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Secretario del Gobierno superior civil de las Islas Filipinas ha presentado D. Antonio Garcia del Canto; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Ultramar, Santiago Soler y Plá.

——

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision á D. Luis Ricardo Fors, Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de Ultramar, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres. —El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Ultramar, Santiago Soler y Plá.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular.

Elevado al Ministerio de Gracia y Justicia de la República cuando estaba bien léjos de codiciar tan señalada honra, el infrascrito estima necesario dirigirse al poder judicial de la Nacion invocando su valioso y no desmentido concurso para la salvacion de los intereses permanentes de la sociedad, hoy que atraviesan amargos dias de prueba, no sólo la República, sino la libertad y la patria.

La administracion de justicia, que hasta 1868 venia arrastrando una existencia azarosa, ora al servicio del absolutismo y la teocracia, ora al de las fracciones políticas que durante la época constitucional se disputaron el mando, nunca al de las fuerzas vivas y totales del Estado, comenzó á levantarse á la altura de su verdadero destino cuando la revolucion de Setiembre conquistó para ella la categoría de poder público; y parecia que al advenimiento de la República, lógica consecuencia de aquella revolucion, habia de adquirir, con el entero reconocimiento de los derechos del hombre y con la consagracion de todas las libertades, aquella importancia, aquel prestigio que sólo alcanzan las grandes instituciones en los pueblos libres.

Reivindicada la Nacion en el pleno goce de su soberanía, natural era que se constituyese con arreglo á las más ámplias doctrinas de la democrácia moderna en un verdadero organismo humano, uno y total, pero al propio tiempo vario y complejo; que mantuviese, con idéntica justicia, así el derecho de la colectividad como el derecho del individuo; que garantizase, en perfecta armonía, lo mismo los intereses generales y absolutos, que los particulares y relativos; viendo en los primeros el tronco y en los segundos las ramas del árbol glorioso y fecundo de la nacionalidad española.

De otra suerte, sin acabar para siempre con el estrecho espíritu de secta, con el menguado poder del privilegio, ¿con qué títulos hubiera podido mostrarse la República como el ideal, el «desideratum» del derecho? ¿Ni cómo aspirar al amor, á la confianza de todos los españoles?....

El poder judicial, intérprete y oráculo de la justicia, custodio de la vida social, depositario y ejecutor de la ley, debia alcanzar en el seno de la República lo que tan sólo ella puede conceder, autonomía en su elevado Ministerio, libertad de accion en el ejercicio de sus funciones, garantías de estabilidad é independencia en sus Ministros; sin cuyas condiciones la justicia se torna en tiranía, la razon en arbitrariedad, el imperio providente del derecho en el bárbaro imperio de la fuerza.

Grandes habian de ser, por consiguiente, las reformas que debiera sufrir, tanto nuestro derecho civil y criminal como la organizacion de los Tribunales, para que aquel respondiese á las necesidades de la nueva sociedad, y estos al encumbrado carácter de verdaderos Tribunales de la Nacion. No cumple ahora al Ministro que suscribe reseñar las saludables reformas llevadas á cabo, ni tampoco las que, en su sentir, deben muy luego plantearse. La honda turbacion de los tiempos que alcanzamos, las fratricidas luchas que ensangrientan nuestro suelo, las apremiantes atenciones del órden y tranquilidad públicos, la escasa cohesion que ofrecen las fuerzas naturales del país imposibilitando su constitucion definitiva, hacen que se retarden más y más cada dia aquellas urgentes y necesarias reformas, con notable daño de la administracion de justicia y grave menoscabo de los salvadores principios de la República.

Mientras no luzcan las serenas horas de la calma apetecida, en tanto que España, vencedora de los peligros por que hay atraviesa, no pueda convertir de lleno su atencion á estas capitalísimas mejoras, deber, y deber supremo es de los Tribunales de justicia, velar celosamente por la conservacion y aumento de las conquistas adquiridas; amparar con ellas los legítimos intereses de la pátria; facilitar con su establecimiento y arraigo el camino de las nuevas reformas; esterilizar la obra de la rebelion, y considerar ante todo que en los pueblos democráticos su mas alta mision no es otra cosa que la de guardar íntegro y puro el sagrado depósito de la Constitucion política del país, cuidando de que se cumpla ineludiblemente, y poniéndola al abrigo de las invasiones de los demás poderes del Estado; de manera que sea el lazo de union é íntima concordia entre todos los partidos, la salvaguardia absoluta de la sociedad, el arca santa de las libertades públicas.

Para llevar á cabo tan árdua como sublime empresa, para cumplir por entero tan augustos deberes, dispone hoy la administracion de justicia de poderosísimos medios de que antes carecia. Tiene mas independencia, mayor desembarazo en el ejercicio de sus funciones, y cuenta tambien con la inamovilidad de sus Jueces; esa inamovilidad, que nuestro Aragon, adelantándose en mucho á la celosa Inglaterra, pedia ya en 1442 para sus Magistrados; esa inamovilidad, consignada en todos nuestros Códigos fundamentales, pero muy rara vez cumplida; esa inamovilidad, que ha pasado á ser un hecho en España desde el establecimiento de la República, y que, levantando al poder judicial sobre los mezquinos intereses de las fracciones políticas, convierte al Magistrado de humilde instrumento de una parcialidad en Magistrado de la Nacion, ofreciéndole la estabilidad en su ministerio que en manera alguna podrá asegurarle la movediza fortuna de las partidos.

Mas no se olvide por un solo momento que la exaltacion de la Magistratura supone necesariamente en ella mayores deberes; que la estabilidad implica responsabilidad; que el Magistrado español debe ser tanto mas inamovible, cuanto sea más responsable. Si se le eleva á la mas augusta dignidad que puede el hombre ejercer sobre la tierra, no es para que el derecho se convierta en sus manos en servidumbre; para que entregue al vergonzoso mercado de las pasiones la honra y la vida de sus conciudadanos, sino para que cerrando sus oidos á toda prevencion insensata, despojando su corazon de todo egoista impulso, sereno como la razon, impasible como la ley, enérgico como la conciencia, defina el derecho, defienda la paz pública, el honor y el reposo del hogar doméstico; y para que, héroe de la justicia, mártir del deber, arrostre todos los peligros y aun la muerte misma ántes que ultrajar con punibles hechos la majestad de su toga.

Esta responsabilidad, grande en todo tiempo, es inmensa en periodos difíciles como el presente, cuando una y otra demagogia conspiran desbordadamente contra el órden, la seguridad y la vida de la Nacion, y cuando por esto mismo es mas necesario que todos los poderes públicos, haciendo un esfuerzo por demás supremo, conjuren tan gravísimos riesgos; impidiendo de este modo se frustre la grandiosa revolucion emprendida, y que el país no se constituya por completo bajo la égida salvadora de la República.

El Ministro que suscribe, inspirándose en los altísimos deberes que ha contraido ante la ley y ante la patria, y dispuesto á cumplirlos con entera energía, espera confiadamente que en tan angustiosos momentos los Tribunales de justicia habrán de elevarse á la altura de su mision, cuidando con mayor celo, con mayor eficacia que nunca por el sagrado depósito del derecho que les ha sido encomendado, guardando fielmente la justicia,

Ministerio de Cultura 2024

interpretando sábiamente la ley, y aplicándola con la rectitud que su heróico ministerio les impone; haciendo ver que si la República es la primera en defender los derechos humanos, es tambien la primera en proclamar los deberes y en hacerlos cumplir, lo mismo al fuerte que al débil, al rico que al indigente, al gobernante que al gobernado.

Así lo hará V. entender á todos los funcionarios del territorio de esa Audiencia; previniéndoles que el infrascrito se propone la entera observancia de la Constitucion del Estado, haciendo que caiga inexorable todo el peso de la ley sobre aquellos que hubiesen descuidado en algun modo el cumplimiento mas estricto de nuestra vigente legislacion, asi como solemnemente se obliga á mantener con inquebrantable firmeza en sus puestos á aquellas otras celosas Autoridades que cifren sus mas altas miras en la absoluta práctica de sus deberes, en el triunfo de la justicia, en la prosperidad y ventura de la pátria.

Solo de esta manera, aunados los esfuerzos de la Asamblea Constituyente con los del Poder judicial, de este con los demas Poderes de la República, alcanzará feliz término la comenzada obra de nuestra regeneracion social, y con ella las reformas jurídicas por tanto tiempo deseadas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1873. —Luis del Rio.

Sres. Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

Tribunal Supremo.

Sala cuarta.

En la villa de Madrid, á 13 de Mayo de 1873, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por Doña Maria Taulet y Tarrats, cesionaria por herencia de su difunto marido de un crédito correspondiente al Baron de Biesca, representado por el Licenciado D. Eduardo Cantador y Lopez, contra la Administracion general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la órden del Ministro de Hacienda de 28 de Febrero de 1871, que declaró caducado el expresado crédito reclamado por el Baron de Biesca como indemnizacion de daños causados por la faccion durante la guerra civil:

Resultando que en el mes de Setiembre de 1842, y á virtud de la ley de 9 de Abril anterior sobre indemnizacion de daños causados durante la guerra civil, el Ayuntamiento de la villa de Biesca, en el partido judicial de Soisona, provincia de Lérida, incoó expediente en el Juzgado de primera instancia para acreditar los ocasionados por los facciosos en la riqueza inmueble, asi de propiedad del comun como de la de los particulares, presentando una relacion de ellos, en que figura D. Magin Iglesias, Baron de Biesca, por una casa-castillo, otra en la carretera de Tora, otra con molino aceitero, una fábrica de aguardiente y un pajar muy grande, haciéndolo asimismo de una justificacion de 10 testigos que aseguraron ser cierta en conjunto la destruccion total ó parcial de los edificios que se figuraban en aquella:

Resultando que el mismo Ayuntamiento y la Diputacion provincial de Lérida nombraron peritos que en 18 de Noviembre del referido año tasaron las antedichas pérdidas sin incluir las de D. Magin Iglesias, el cual, segun la relacion que dió la última en el año de 1845 formada de los libros catastrales de la repetida villa antes de su destruccion por los facciosos, solo figuraba como propietario de una casa y un pajar; habiendo expresado dicho Ayuntamiento en 23 de Octubre de 1849 que el D. Magin entabló ó se propuso entablar expediente distinto para la indemnizacion de sus pérdidas; y que aprobado dicho expediente por la Diputacion provincial, la Comision central de indemnizaciones dispuso en 7 de Diciembre del mismo año que los peritos tasadores hicieran el avalúo y justiprecio de las pérdidas sufridas, entre otros, por don Magin Iglesias de una casa, molino aceitero, fábrica de aguardiente y pajar grande en la calle de los Muertos, como lo efectuaron en el dia 17, dándole de valor 135.808 reales, cuya declaracion pericial contiene una enmendatura que, aunque salvada de distinta letra y tinta, aumenta el valor en 90.000 reales:

Resultando que en 26 de Agosto de 1856 el D. Magin Iglesias acudió al Gobernador civil de la provincia de Lérida manifestando que en el expediente formado por el Ayuntamiento resultaba la anomalía de no incluir su casa-castillo, pidiendo por ello que con arreglo á la Real órden de 11 de Mayo de aquel año se le concediese permiso para acompañar su valor; y autorizado con tal objeto en 15 de Noviembre de 1858 declararon los peritos que hicieron aquel justiprecio que los daños causados en él ascendian á 295.147 rs., certificando el Ayuntamiento que dicho edificio fué destruido por la faccion á causa de las ideas iberales de su dueño:

Resultando que por Real órden de 12 de Enero de 1859 se consideró á los demas interesados de abono los perjuicios justificados en Deuda diferida al 3 por 100; y aprobado por la Diputacion provincial el expediente de D. Magin Iglesias, que fué unido al principal á instancia de la Administracion de Hacienda pública, ordenó el Gobernador que se nombrasen nuevos peritos por aquellos y el Ayuntamiento, los que, con vista del plano del edificio que fué dibujado por las noticias que dieron tres testigos de ciencia cierta, declararon en 24 de Marzo de 1863 dándole de valor la cantidad de 278.446 rs.:

Resultando que en 16 de Noviembre de 1863 Doña Maria de la Ascension Taulet y Tarrats, como cesionaria del crédito por la casa castillo de que se trata, adquirido por herencia de su difunto esposo D. Joaquin Jové y Ferreras, que lo compró á los hijos de D. Magin Iglesias en 4 de Marzo de 1861, pues los demas los vendió este á D. Tomás Guardia en 1857, presentó escrito á la Direccion general de la Deuda pidiendo su liquidacion y abono; y despues de los informes oportunos, en 19 de Julio de 1867 declaró la Junta de liquidacion caducados los créditos del D. Magin Iglesias, y por consecuencia sin derecho el mismo á ser indemnizado, mandando hacer la oportuna baja de ellos en la cuenta de liquidacion:

Resultando que en 8 de Abril de 1870 reprodujo Doña María Taulet su peticion, por lo que declaró la Junta en 12 de Mayo siguiente que no procedia su abono por haberse declarado ya caducado, y habiéndose alzado de esta resolucion para ante el Ministro de Hacienda, prévio informe del Consejo de Estado en pleno, dictó una órden en 28 de Febrero de 1871 declarando caducado el crédito que reclamó el Baron de Biesca, como indemnizacion de Daños causados por la faccion durante la guerra civil:

Resultando que contra esta órden, y en 7 de Setiembre siguiente, presentó Doña María Taulet y Tarrats demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo, representada por el Licenciado don Eduardo Cantador y Lopez, pidiendo su revocacion, y que se mande reponer el expediente al estado que tenia ántes de tomarse acuerdo por la Junta de la Deuda pública para que se amplíe su instruccion, justificando los extremos que no lo estén, ó lo estén insuficientemente; alegando para ello que por la ley de 9 de Abril de 1842 se impuso el Estado la obligacion de indemnizar todos los daños causados por la faccion durante la guerra civil, señalando bienes y fijando las condiciones y circunstancias que habian de concurrir para que tuviese lugar: que uno de los principales daños que sufrió D. Magin Iglesias fué en su casa-castillo, por lo que la demandante como cesionaria del mismo tenia derecho á ser indemnizada, pues la reclamacion se hizo dentro del término marcado por la ley; y aunque se omitió el justiprecio y tasacion, esto era cosa independiente que no podia perjudicar á sus derechos nacidos de la reclamacion, como venia á confirmarlo lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 1849, y el 20 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869 dictada para la ejecucion de la ley del mismo año, y tambien la de Julio de este último:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa y admitida la demanda, como trascurriese con exceso el término señalado para su ampliacion al Licenciado Cantador, se le declaró decaido del derecho de hacerlo, mandando devolverle despues el escrito que presentó como ampliacion de aquellos:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda pretendiendo se absuelva de ella á la Administracion general del Estado, confirmando la órden recurrida, apoyado en que la demandante sólo puede reclamar la indemnizacion correspondiente á la casa castillo, que fué lo que se cedió á sus causantes: en que dicha parte de indemnizacion no se le debe, habiendo perdido todo derecho á ella los primeros reclamantes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 9 de Abril de 1842, por haber aumentado el importe de la cantidad indemnizable con la enmienda de distinta letra que acrecentó en 90.000 rs. la primera tasacion que se hizo, y por la que demostraba la comparacion entre sí de las diferentes que habian sido hechas: en que además resultaba que no preexistia tal edificio, puesto que no se hallaba comprendido en tre los que habia en el pueblo de Biesca ántes de la guerra civil, segun la relacion sacada de los libros catastrales de 15 de Junio de 1845, poseyendo tambien datos la Administracion de Hacienda de la provincia para tenerlo por destruido desde la guerra de la Independencia: en que en último caso no era indemnizable dicho crédito porque se habia intentado justificarlo fuera del plazo marcado por la ley si se le conceptuaba reclamado por el interesado, y si por el Ayuntamiento estaba incluido en la ley de caducidad de créditos de 26 de Diciembre de 1868 por no haberse hecho su tasacion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

Considerando que la ley de 9 de Abril de 1842, al establecer los medios para acreditar los daños causados por la faccion durante la anterior guerra civil, comprende bajo el nombre genérico de justificaciones, no sólo las que recaen sobre el hecho material de la destruccion de las fincas, sino las que tienen por objeto determinar la cuantía de las pérdidas sufridas en ellas, como dato esencial para fijar la indemnizacion correspondiente mediante la tasacion pericial:

Considerando que bajo tal concepto señaló para suministrarlas el preciso término de seis meses, contados desde la fecha de su publicacion; y que tanto la órden del Gobierno Provisional de 26 de Diciembre de 1868 como la ley de caducidad de créditos contra el Estado de 19 de Julio de 1869, y el art. 20 de la instruccion formada para el cumplimiento de la misma, fueron dictados sobre esta base, confirmando la disposicion de la de 9 de Abril de 1842:

Considerando que aunque la recurrente sostiene que la reclamacion de que se trata fué hecha separada é independientemente por sus causantes, consta que no se dedujo hasta 1856 en que por primera vez acudió el Baron de Biesca al Gobernador de Lérida pidiendo la tasacion hasta entónces omitida, sin que ántes practicase la menor gestion sobre el particular como era necesario para poner á salvo su derecho, al tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero y último del art. 20 de la instruccion ya citada; y que por consiguiente es inadmisible su pretension por haber trascurrido con exceso el plazo de los seis meses prefijados en la ley:

Considerando que si se atiende á que el expediente fué promovido

Ministerio de Cultura 2024

por el Ayuntamiento de Biesca en razon de haber incluido en la relacion que acompaña la casa castillo como una de las fincas de particulares damnificados, es asimismo indudable, segun las mencionadas disposiciones, que no habiéndose practicado la tasacion dentro del plazo de los seis meses prefijados al efecto, ni instado para que se verificase en tiempo oportuno, tampoco procede el abono del crédito que se pretende:

Considerando, además, que segun la relacion presentada por la Diputacion provincial de Lérida en 1845, con referencia á los libros catastrales, el Baron de Biesca desde ántes de la guerra civil sólo figura como propietario de una casa y un pajar, sin que se haga mencion de la casa castillo en cuestion; cuya circunstancia, induciendo á creer, como informó la Administracion de Hacienda pública de la provincia, que el citado edificio fué destruido en la época de la guerra de la Independencia, es un motivo más para desestimar su pretension, despues del largo silencio y tardanza del Baron en deducir su primera solicitud;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por Doña Maria Taulet y Tarrats, quedando en su virtud firme y subsistente la órden del Ministro de Hacienda de 28 de Febrero de 1871, contra la que se interpuso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo á dicho Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Juan Gonzalez Acevedo.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Gimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Gimenez Mascarós.—Trinidad Cicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Mayo de 1873.—Enrique Medina.

JUZGADOS.

Núm. 518.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don Francisco de Paula Orbe y Bordalonga, Escribano de los del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: que en la causa criminal que en este dicho Juzgado pende á consecuencia de incendio en la cañada de Madre de Dios, término de Cañete las Torres, se ha acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido que los dos pastores que en la mañana del dia diez y siete de Agosto último pasaron por dicha cañada con una piara grande de obejas blanquillas, en cuyo acto principió el fuego, comparezcan en término de diez dias, á contar desde la insercion de esta cédula en el «Boletin oficial,» en la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Monjas núm. 5, á fin de prestar cierta declaracion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, firmo la presente en Bujalance á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres. —Francisco de Paula Orbe.

Núm. 520.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Rafael Pineda Alba, Juez interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Manuel de la Plata y Beltran, natural de Ojijares y vecino de esta ciudad, á la plazuela de Aladreros número diez y seis, de treinta y un años, hijo de Felipe y Damiana, de oficio carpintero, para que en el término de nueve dias, á contar desde hoy, se presente en este Juzgado ó en la Escribanía del infrascrito con el fin de que pueda notificársele el auto que ha recaido en la causa que se le ha seguido por hurto de una capa, y emplazarle para que en el término de cinco dias comparezca en el Juzgado municipal del distrito de la izquierda de esta capital para celebrar el oportuno juicio, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Pineda Alba. —El Escribano, Angel Osuna Garcia.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Desde S. Miguel próximo se hace de la dehesa llamada de Mosqueros, término de S. Calisto; se compone de encinar y alcornocal y rasos para pastar ganado lanar yeguar y vacuno, y tierras para labor; tiene cortijo de teja con todas sus dependencias, y zahurdas tambien de teja con cabida para 600 cochinos; tiene además muchos y abundantes aguaderos.

La persona á quien pueda convenirle puede pasar desde el 15 del corriente á casa de la Sra. Baronesa viudade S. Calisto, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y tipo de renta.

6—4

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra grátis el papel á todo el que lleve una caja.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de dórdoba.»

BENEFICENCIA.

Pres puestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia: Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Córte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiaririos del Alba, novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche», novela de costumbres por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un buscavidas por Don Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada, novela histórica por D. Antonio de S Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

«Cuentos, artículos y novelas» de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Libreria del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

EL TIMBRE.

LETRADOS, 4.

Bonifacio Campos y Compañía.

Camas inglesas incrustradas en nácar.

Id. maqueadas de todas clases, ferreteria, quincalla, armas de fuego, pólvora, y demás objetos para caceria, baules y demás objetos para viaje.

Herramienta para toda clase de oficios, azadas, palas de hierro, carrillos de id. para pozo, telas metálicas, crin vejetal, colchones de varias clases, mechas para minas, utensilios de cocina y otros muchos efectos.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024